CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el abogado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y solicitud de caución frente al auto que comisionó el secuestro de los bienes embargados en el presente proceso; a su vez presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de rechazo del incidente de beneficio de retracto.

De los recursos interpuesto se corrió traslado el 01 de diciembre del 2022.

Dentro del término, el apoderado de la parte ejecutante descorrió traslado de las excepciones, del recurso y además remitió solicitud de requerimiento al ejecutante y solicitud del despacho comisorio.

Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 24 de enero del 2023.

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DARWIN ARMANDO RIASCOS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO:	LATORRE & DUTCH COFFEE COLOMBIA S.A.S
Radicado:	170013103005-2022-00026-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por el apoderado judicial de la ejecutada LATORRE & DUTCH COFFEE COLOMBIA S.A.S contra el auto dictado el 21 de noviembre de 2022; en subsidio del cual, se interpuso el recurso de apelación y las demás solicitudes allegadas por el apoderado ejecutante que se desprenden de la constancia secretarial que antecede.

ANTECEDENTES

Por auto del 21 de noviembre del 2022, se dispuso:

"PRIMERO: CORRER TRASLADO por el termino de 10 días a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.
SEGUNDO: RECHAZAR el incidente de beneficio de retracto propuesto por el apoderado de LATORRE & DUTCH COFFEE COLOMBIA S.A.S.
TERCERO: ORDENAR el secuestro de los inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 100 – 107047 y 100 – 146239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Para los efectos anteriores se dispone comisionar al ALCALDE DE VILLAMARIA, CALDAS, a quien se le faculta para subcomisionar, nombrar secuestre, posesionarlo y relevarlo en caso necesario. Al secuestre por la asistencia a la diligencia se le asignan la suma de $200.000."

Dentro del termino de ejecutoria de la providencia, el apoderado de la ejecutada presentó dos memoriales, de la siguiente manera:

- Por escrito del 24 de noviembre del 2022, adujo presentar recurso de reposición frente a la orden de secuestro de los bienes con número de matrícula inmobiliaria 100 – 107047 y 100 – 146239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, argumentando que de acuerdo al inciso 5 del articulo 599 del CGP solicitaba caución para la practica de la medida cautelar.
- Por escrito del 25 de noviembre del 2022, presentó recurso de reposición contra la decisión que rechazó el incidente de beneficio de retracto, argumentando el cumplimiento de los requisitos del artículo 129 del C.G. del P. y que el titulo ejecutivo se encuentra en discusión.

Del recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, se corrió traslado a la parte ejecutante el 01 de diciembre del 2022, y dentro del término para descorrer el traslado indicado por el artículo 110 del C.G.P, la parte demandante allegó pronunciamiento donde solicita no acceder a la reposición, aunado la misma parte presentó pronunciamiento a las

excepciones y requerimiento al despacho para que libre el despacho comisorio ordenado en el auto recurrido y para que requiera los datos de notificación del señor Derio García y Ámbar Isabel Cañón de la Torre.

Una vez a despacho el proceso, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

1. En primera medida se analizará por el despacho el recurso presentado frente a la orden de secuestro emitida por el despacho el 21 de noviembre del 2022.

La anterior medida fue decretada por auto del 07 de marzo del 2022, donde en lo pertinente se dispuso:

"*TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 100 – 146239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, en consonancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 468 del C. G. del P. Líbrese el correspondiente oficio.*

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 100 – 107047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, en consonancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 468 del C. G. del P. Líbrese el correspondiente oficio."

Ahora bien, el 26 de abril del 2022, la Oficina de Registro de Manizales ofreció respuesta al oficio o79 del 14 de marzo del 2022, donde se comunicó la medida, informando la inscripción de la misma.

En razón de lo anterior y por corroborarse el embargo de los inmuebles 100 – 107047 y 100 – 146239, en el auto recurrido se ordenó el secuestro y se comisionó para su concreción.

Ahora bien, aduce el demandante recurrir la decisión, no obstante, no eleva argumento alguno para revocar la orden, más allá de hacer solicitud de caución, conforme al inciso 5 del artículo 599 del CGP:

Señala el artículo 599, inciso 5 del CGP:

"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento".

No obstante, el presente asunto ejecutivo se tramita en concordancia con los artículos 467 y 468 del CGP, ultimo que en el numeral segundo indica:

"2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia."

Es decir, que por expresa disposición de la norma, los asuntos como el de marras se encuentran relevados de caución para el decreto y practica de las medidas enunciadas y es que estas proceden incluso de oficio y no es posible su levantamiento hasta la terminación.

Por lo anterior, la decisión del numeral tercero del auto del 21 de noviembre del 2022, permanece incólume y ejecutoriada la presente providencia se remitirá por secretaria el correspondiente comisorio.

2. En segundo lugar se resolverá el recurso impetrado frente a la decisión de rechazar el incidente de beneficio de retracto propuesto por el apoderado de la ejecutada el 02 de noviembre del 2022.

En la parte motiva de la providencia recurrida se adujo por el despacho *"Ahora bien, en cuanto a la solicitud de incidente de retracto, de conformidad con los artículos 127 y 130 del CGP, y los artículos 1969 y 1971 del Código Civil, encuentra el despacho que la solicitud de la parte demandada es improcedente, pues en el asunto no se realizó cesión de derechos litigiosos sino una cesión del crédito previo al inicio del proceso, por lo que no es aplicable el inciso final del artículo 68 del CGP y se rechazará de plano el incidente formulado."*

Recurre el apoderado indicando se cumplen los presupuestos del articulo 129 del CGP para la procedencia del incidente e indicando que al presentarse excepciones de mérito, la validez, existencia y eficacia del titulo se encuentra en discusión haciendo factible la interposición del incidente de beneficio de retracto.

El Código General del Proceso manifiesta en torno a los incidentes, las reglas generales de este trámite especial de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. *Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.*

ARTÍCULO 128. PRECLUSIÓN DE LOS INCIDENTES. *El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. *El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.*

ARTÍCULO 131. CUESTIONES ACCESORIAS QUE SE SUSCITEN EN EL CURSO DE UN INCIDENTE. *Cualquier cuestión accesoria que se suscite en el trámite de un incidente se resolverá dentro del mismo, para lo cual el juez podrá ordenar la práctica de pruebas."*

Por su parte, manifiesta el accionante que pretende iniciar un incidente por beneficio de retracto, al respecto dispone el Código Civil:

"ARTICULO 1969. <CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>. *Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

ARTICULO 1971. <DERECHO DE RETRACTO>. *El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor.*

Se exceptúa de la disposición de este artículo las cesiones enteramente gratuitas; las que se hagan por el ministerio de la justicia, y las que van comprendidas en la enajenación de una cosa de que el derecho litigioso forma una parte o accesión.

Exceptúanse así mismo las cesiones hechas:

1.) A un coheredero o copropietario por un coheredero o copropietario, de un derecho que es común a los dos.

2.) A un acreedor, en pago de lo que le debe el cedente.

3.) Al que goza de un inmueble como poseedor de buena fe, usufructuario o arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo y seguro del inmueble.

ARTICULO 1972. <OPORTUNIDAD PARA EJERCER EL DERECHO DE RETRACTO>. *El deudor no puede oponer al cesionario el beneficio que por el artículo precedente se le concede, después de transcurridos nueve*

días de la notificación del decreto en que se manda ejecutar la sentencia."

Como lo indica el artículo 1969 del Código Civil previamente citado, se entiende litigioso desde que se notifica juridicialmente la demanda y el beneficio de retracto aplica para cesiones de derechos litigiosos, salvo las excepciones que contiene el 1971 del mismo código, por estar regulado en el mismo título.

Es así que la cesión de títulos ejecutivos previo a instaurarse la demanda ejecutiva, como el caso de marras, no se encuentra entre los presupuestos de los artículos 1969, 1970, 1971 y 1972, y en esa medida aplica la consecuencia procesal del artículo 130 del C. G. del P., toda vez que la cesión del crédito realizada sobre los títulos que sirven de base al presente proceso no tiene beneficio de retracto susceptible de intentarse mediante incidente.

Colofón, no se repondrá la decisión.

Teniendo en cuenta que no se modificó lo decidido en el auto recurrido y que el auto que rechaza y decida el incidente es apelable, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P. y se le concederá el término de 3 días al recurrente para que sustente el recurso de apelación y para que presente nuevos argumentos a su impugnación, términos que corren de manera concomitante.

Para finalizar, se dispone agregar el pronunciamiento a las excepciones aportado en término por la parte ejecutante, recalcando que la solicitud en escrito separado de prueba testimonial, también se encuentra en la contestación.

Por lo ya expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 21 de noviembre de 2022 proferido al interior de este asunto, por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo frente a la decisión de rechazar el incidente de beneficio de retracto propuesto por la parte ejecutada

TERCERO: CONCEDER el término de 3 días al recurrente para que sustente el recurso de apelación y para que presente nuevos argumentos a su impugnación.

CUARTO: AGREGAR el pronunciamiento a las excepciones aportado en término por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

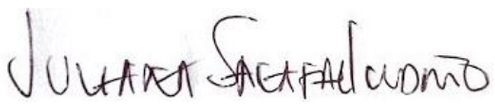

JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:
Juliana Salazar Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6061849a7c6b03ab5f5d569ffecd84239a2c23154a64645e30f62bdf31aa841c**
Documento generado en 24/01/2023 03:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica